

Recurso de Revisión: RRA 365/25.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Tlacolula de Matamoros.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio diecisiete del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 365/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201960425000026 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “Solicito ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, México, la siguiente información:*
- 1. - ¿El Municipio cuenta con un Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4)?.*
 - 2. - ¿El nombre de la empresa, su RFC, y nombre del apoderado legal, domicilio fiscal que con la que contrato el Municipio la instalación de la infraestructura?.*
 - 3. - ¿La contratación con la empresa que instalo los postes, las cámaras de videovigilancia e instalación del cableado, antenas Wifi, fue por licitación o adjudicación directa?.*
 - 4. - ¿Las video cámaras de vigilancia que instalaron en el Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, las monitorea el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) del Municipio?*
 - 5. - ¿Dónde se encuentran ubicadas las oficinas Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) del Municipio?” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MTM/PM/266/2025, suscrito por el C. Alfredo Antonio Hernández Cruz, Director de Seguridad Pública y Vialidad, en los siguientes términos:

“...El que suscribe Lic. Kevin Uriel Virgilio Bautista, Encargado de la Unidad de Transparencia, y en atención a su solicitud realizada el día 09 de junio del 2025, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 65 y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito a responder a su requerimiento de información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con numero de folio: 201960425000026, por lo cual me permito a responderle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que este H. Ayuntamiento no cuenta con un centro de comando, control y comunicaciones y computo (c4) anexo el siguiente oficio de numero: MTM/PM/266/2025, atendida su solicitud esta Unidad de Transparencia da Cumplimiento con la entrega de la informacion respectiva, y garantiza el derecho de acceso a la información publica.

...”

Oficio número MTM/PM/266/2025:

Al tiempo de enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio MTM/UT/036/2025, y recibido en esta Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal el día 10 de las corrientes mes y año, relativo a la solicitud de información de folio 201960425000026, presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, me permito informar lo siguiente:

En relación a la pregunta 1.- ¿El municipio cuenta con un Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo (C4)?

Me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección solo cuenta con una unidad de Monitoreo de cámaras de videovigilancia, ya que para ser considerado un C2 o C4, se requiere la integración de tecnologías informáticas y la conectividad a la línea de 911 lo que permita establecer comunicación con los ciudadanos.

En razón de anterior y en el entendido que esta Dirección de Seguridad no cuenta con un Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo (C4), resulta inaplicable dar respuesta a las preguntas 2, 3, 4, y 5 del oficio de cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 Fracción XXXV, 57 Fracción I, II y XVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 6 fracc. II, 9, 17, 19, 24 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a los que haya lugar.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“El presente escrito tiene por finalidad hacer patente mi incoformidad por la respuesta que me dio el H. Municipio de Tlacolula de Matamoros, ya que la respuestada que me dio es parcial e incompleta. A continuación cito el parrafo por el cual me incoformo. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. [...] “ hacer de su conocimiento que esta dirección solo cuenta con una unidad de monitoreo de cámaras de seguridad de video vigilancia, ya que para ser considerado un C2 o C4, se requiere la integración de tecnologías informaticas, y la conectividad a la línea 911 lo que permite establcer comunicación con los ciudadanos. En razón de lo anterior y en el entendido que esta Dirección de Seguridad no cuenta con un Centro de Comando y Control Comunidades y Computo (C4) resula inaplicable dar respuesta a las preguntas 2, 3, 4 y 5 de Oficio de cuenta”...] Me parece inexacto pues a un que así fuera el Municipio debio contratar con alguna empresa la instalación de los postes y cámaras (video cámaras) y tendido de los cables opticos, para tener esa “unidad de monitoreo de cámaras de video vigilancia”, operativa, y en algún domicilio de la misma población, (que instalarón en algunas calles del Municipio) . De ahí que puede perfectamente responder a las preguntas que le hice 1. - ¿El Municipio cuenta con un Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4)? 2. - ¿El nombre de la empresa, su RFC, y nombre del apoderado legal, domicilio fiscal que con la que contrato el Municipio la instalación de la infraestructura? 3. - ¿La contratación con la empresa que instalo los postes, las cámaras de videovigilancia e instalación del cableado, antenas Wifi, fue por licitación o adjudicación directa? 4. - ¿Las video cámaras de vigilancia que instalaron en el Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, las monitorea el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) del Municipio? 5. - ¿Dónde se encuentran ubicadas las oficinas Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) del Municipio? En mi solicitud de acceso a la información. Ya que en la NORMA TÉCNICA PARA ESTANDARIZAR LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y DE INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE VIDEO-VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA. La instalación de cámaras de videovigilancia para la seguridad pública en México se rige por la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Además, se debe considerar la normativa específica de cada entidad federativa, así como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En resumen, la instalación de cámaras de videovigilancia en espacios públicos requiere cumplir con la normativa técnica específica y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas y a la protección de sus datos personales.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 365/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil veinticinco, se tuvo que transcurrido el plazo de siete días hábiles concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, ninguna de las partes formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8



fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día nueve de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las



de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún



recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario, esta es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en



poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relacionada con un sistema de videovigilancia en el municipio, entre esta, si cuenta con un centro de comando, control, comunicaciones y computo (C4), el nombre de la empresa contratada para la instalación de la infraestructura, si la contratación fue por licitación o adjudicación directa, si las cámaras de videovigilancia instaladas en un fraccionamiento son monitoreadas por el C4, así como el lugar en el que se encuentran las oficinas del C4 del municipio, como quedó



detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente.

Así, conforme a la respuesta otorgada, el sujeto obligado manifestó que no cuenta con un Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo (C4), por lo que es inaplicable dar respuesta a las preguntas formuladas en los puntos 2, 3, 4 y 5, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado debió haber contratado alguna empresa para la instalación de postes y cámaras, por lo que debe de conocer de la información solicitada.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Al respecto, como se refirió anteriormente, el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado, información referente a un sistema de videovigilancia en el municipio, entre esta, si cuenta con un centro de comando, control, comunicaciones y computo (C4), así como información relacionada a esta, ante lo cual se observa que el sujeto obligado informó que si bien no es propiamente un C4, derivado de las características de este, también lo es que reconoce que cuenta con una unidad de monitoreo de cámaras de videovigilancia.

En virtud de ello, refiere el sujeto obligado, ser inaplicable dar respuesta a las preguntas subsecuentes referidas en la solicitud de información, sin embargo, es necesario establecer si lo requerido se encuentra estrictamente vinculado al C4, como para que el sujeto obligado no pueda atender lo solicitado.

En relación a lo anterior, primeramente, debe decirse que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”



Conforme a lo anterior, toda aquella información que sea generada por los sujetos obligado, de conformidad con sus funciones y facultades, es de acceso público, siendo únicamente restringida por considerarse información reservada o confidencial.

De esta manera, si bien, en relación al numeral 1 de la solicitud de información, el sujeto obligado informó que no cuenta con un Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, sin embargo, los subsecuentes cuestionamientos al referirse a los sistemas de videovigilancia, estos pudieron ser informados.

Lo anterior se considera, así pues, respecto de: “2. - *¿El nombre de la empresa, su RFC, y nombre del apoderado legal, domicilio fiscal que con la que contrato el Municipio la instalación de la infraestructura?*”, esta no se observa que se encuentre estrictamente vinculada al C4, sino al sistema de videovigilancia, es decir, las cámaras, monitores y todo lo que conlleva dicho sistema, por lo que el sujeto obligado debe de contar con la información relacionada con su contratación, misma que es de acceso público.

Respecto del numeral 3: “3. - *¿La contratación con la empresa que instalo los postes, las cámaras de videovigilancia e instalación del cableado, antenas Wifi, fue por licitación o adjudicación directa?*”, el sujeto obligado puede proporcionar la información solicitada, más aun por que esta se relaciona con información establecida como obligaciones de Transparencia, prevista por el artículo 65 fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

...”

Referente al numeral 4: “4. - *¿Las video cámaras de vigilancia que instalaron en el Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, las monitorea el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) del Municipio?*”, si bien el sujeto obligado informó inicialmente que no cuenta con C4, también lo es que puede informar la forma en



que son monitoreadas tales cámaras de videovigilancia en caso de que estas hayan sido instaladas por el Municipio.

Finalmente, en relación al numeral 5: “5. - ¿Dónde se encuentran ubicadas las oficinas Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) del Municipio?”, de la misma manera, aun cuando informó que no cuenta con un C4, puede informar el lugar en donde se encuentran instaladas su unidad de Monitoreo de cámaras de videovigilancia, pues debe decirse que se observa que el motivo de la solicitud de información es el de conocer información relacionada con las cámaras de videovigilancia instaladas en el Municipio, pues además los sujetos obligados deben de garantizar que en la entrega de la información esta atienda la necesidad del derecho de acceso a la información de los solicitantes, tal como lo prevé la primera fracción del artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

...”

En este sentido, es necesario precisar que parte de la información solicitada pudiera no obrar en el área que inicialmente atendió la solicitud, es decir, la Dirección de Seguridad Pública, referente a la forma de contratación, por lo que la Unidad de Transparencia debe de turnar la solicitud a las áreas competentes para ello a fin de realizar la búsqueda de la información y proporcionarla al Recurrente.

Por otra parte, respecto de lo manifestado por la parte Recurrente respecto de “... La instalación de cámaras de videovigilancia para la seguridad pública en México se rige por la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Además, se debe considerar la normativa específica de cada entidad federativa, así como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En resumen, la instalación de cámaras de videovigilancia en espacios públicos requiere cumplir con la normativa técnica específica...”, si bien como lo refiere ello debe observarse para su operabilidad, también lo es que no puede ser materia de análisis en el presente medio de impugnación, pues únicamente si en materia de acceso a la información el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información solicitada.



Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues no se atendió de manera completa lo sustancialmente requerido, esto respecto del sistema de videovigilancia en el Municipio, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y de respuesta a los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y de respuesta a los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 365/25. - - - - -